

(art. 623, párrafo 3° del Cód. de Instrucción Criminal). Pero, aun después de haber obtenido su rehabilitación penal, el fallido queda incapacitado para obtener su rehabilitación comercial conforme al art. 612 del Cód. de Comercio (art. 634, párrafo 2° del Cód. de Instrucción Criminal) (1).

No se exige para la rehabilitación la existencia actual del fallido; puede concederse después de su muerte. Los herederos del fallido tienen así un interés de honor ó de afectación en pagar íntegramente sus deudas.

1195. 2° *Procedimiento de la rehabilitación.* Toda demanda de rehabilitación debe dirigirse á la Corte de apelación, dentro de cuya jurisdicción está domiciliado el fallido; se formula por una requisición firmada por un abogado (art. 605). A fin de que la Corte de apelación sea ilustrada, se prescriben formalidades de publicidad: ellas hacen conocer la demanda de rehabilitación á los interesados que pueden entablar oposición.

El Procurador general dirige copias de la demanda de rehabilitación al Procurador de la República y al Presidente del Tribunal de Comercio, del domicilio del fallido (art. 606), encomendándoles recoger informes respecto de la verdad de los hechos expuestos. Una copia de la requisición se fija durante dos meses en las salas de audiencia del tribunal civil y del tribunal de comercio en la Bolsa y en la Prefectura; también se inserta en los periódicos (art. 607). Los informes que hay que reunir deben versar solamente sobre el punto de si el fallido ha pagado sus deudas, no sobre su conducta.

Todo acreedor, pagado ó no, puede oponerse á la rehabilitación (art. 608); pero no puede haber debate contradictorio entre el oponente y el fallido.

Después de la expiración del plazo de dos meses, el Procurador general, cuando estima que todos los informes posi-

(1) Art. 1013 del Código de Comercio de México.

bles están reunidos, hace dictar la resolución por la Corte (art. 611). Ella declara la rehabilitación ó rechaza la demanda. La rehabilitación *debe* ser declarada luego que la Corte estime que está probado el pago de todas las deudas del fallido; ella no tiene que hacer ningún examen de su conducta. A título de medida de publicidad es necesario que la sentencia de rehabilitación transmitida al Procurador de la República y al Presidente del Tribunal de Comercio, se lea en audiencia pública y se transcriba en los registros (art. 611).

En caso de denegación, la demanda de rehabilitación puede ser formulada de nuevo. Para que sea renovada válidamente, es necesario que haya transcurrido un año desde la fecha de la demanda precedente; la ley quiere evitar así las demandas demasiado frecuentes (art. 610).

1196. 3° *Efectos de la rehabilitación.* La rehabilitación hace cesar las incapacidades del fallido que no se relacionan con la desposesión (núm. 1102). La jurisprudencia admite que estas incapacidades cesan también cuando, antes de que la sentencia declaratoria haya adquirido fuerza de cosa juzgada, el fallido paga todas sus deudas porque, según ella, el tribunal ó la Corte que conoce de la oposición ó de la apelación, debe, en este caso, referirse á la sentencia declaratoria. Hemos combatido esta solución. V. núm. 988.

Se ha sostenido que la rehabilitación tiene también otro efecto, que ella sola pone fin á las restricciones establecidas por el art. 563 respecto de la hipoteca legal de la mujer del fallido. Hemos rechazado esta solución decidiendo que la ejecución completa del concordato tiene este efecto. V. 1167.

1196 bis. 4° *Comparación de la rehabilitación comercial y de la rehabilitación penal.* Estas dos especies de rehabilitación difieren profundamente. Las diferencias que las separan han sido disminuidas por la ley de 14 de Agosto de 1885, que ha modificado los arts. 619 á 638 del Código de instrucción criminal. *a.* La rehabilitación penal no es un derecho como la rehabilitación comercial; la primera deja á la

Corte competente un vasto poder de apreciación. *b.* La primera implica un examen de la conducta del demandante en rehabilitación que la segunda no entraña en sí. Estas dos diferencias tienen entre sí un enlace íntimo. Antes de la ley de 14 de Agosto de 1885, el Presidente de la República estatuyó sobre la rehabilitación penal y la Corte de apelación no tenía sino que emitir un parecer; según el art. 623 nuevo del Código de instrucción criminal, la Corte de apelación estatuye sobre la rehabilitación penal como ella ha tenido siempre competencia para hacerlo sobre la rehabilitación comercial.

CAPTÍULO VIII.

De la liquidación judicial (1).

1197. Hemos dado ya una idea general de la institución que la ley de 4 de Marzo de 1889 ha introducido en nuestra legislación comercial bajo el nombre de *liquidación judicial*, (núms. 967 y 967 *ter*); se trata ahora de entrar en los pormenores. La liquidación judicial y la quiebra proceden del mismo hecho, la cesación de los pagos; tienen el mismo fin, la salvaguardia de los intereses de los acreedores. Es, pues, natural que las dos instituciones presenten una grande analogía, aun tengan muchas reglas comunes. El legislador de 1889, que no podía arreglar en su complejidad la situación del comerciante que ha suspendido sus pagos, que mantenía el sistema de la quiebra tal como está arreglado por el Código, debía limitarse, para el sistema nuevo de la liquidación judicial, á indicar sus principios generales, con las modificaciones principales establecidas en el régimen de las quiebras. Esto es lo que ha querido hacer; no se puede decir que sea

(1) Arts. 1466 á 1471 del Código de Comercio de México.

lo que ha hecho. Según el art. 24, *todas las disposiciones del Código de Comercio que no son modificadas por la presente ley, continuarán recibiendo aplicación en caso de liquidación judicial, como en caso de quiebra.* Este artículo establece una regla que, para nosotros, es de importancia capital y servirá de base á nuestra exposición. La liquidación judicial es una quiebra atenuada, que queda sometida al régimen actual de las quiebras, en cuanto no es derogado expresa ó tácitamente por la nueva ley. Si los autores de ésta se hubieran dado cuenta suficientemente del alcance de este art. 24, habría cierto número de disposiciones que hubieran quitado de la nueva ley, por inútiles.

Seguiremos el mismo orden que para la materia de la quiebra (núm. 968), tendremos, pues, las divisiones siguientes: *A. Declaración de liquidación judicial, condiciones, formas, efectos. B. Autoridades y personas que figuran en la liquidación judicial. C. Procedimiento preparatorio de la solución de la liquidación. D. Soluciones de la liquidación. Clausura por insuficiencia de activo. Conversión de la liquidación en quiebra. E. Derechos que pueden ser invocados en una liquidación judicial. F. Bancarrotas. Crímenes y delitos cometidos en las liquidaciones. Rehabilitación.* A propósito de cada división, indicaremos las reglas propias de la liquidación judicial y las que le son comunes con la quiebra; ya en nuestra exposición del Código de Comercio hemos señalado el camino de las principales analogías y diferencias que existen entre ambas instituciones.

A. Declaración de liquidación judicial, condiciones, formas, efectos.

1197^a I. *En qué condiciones es posible ponerse en liquidación judicial. Todo comerciante que suspende sus pagos, puede obtener, conformándose á las disposiciones siguientes, el beneficio de la liquidación judicial tal como está arreglado*